

Rad 2019-01081

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PUEBLO NUEVO CASAS III –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **BEATRIZ EUGENIA GIL GUZMÁN y GUSTAVO TORRES CÁRDENAS**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 10 de julio de 2019.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal conferido, guardaron silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de la demanda acumulada.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 130.000.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

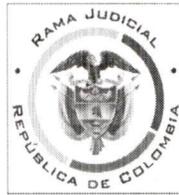
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 086 fijado hoy 11/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor cautelado de placa **WML-520**, ubicado a órdenes del Despacho en la bodega de almacenamiento LA OCTAVA, se señala el día 21 de JUNIO de 2021 a las 8:00 A.M., en la que se decidirá sobre la entrega en depósito gratuito al acreedor, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del CGP.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, por la actora préstese caución para este proceso por la suma de \$ 4.000.000 dentro del término de diez (10) días, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MALLORCA -PH.**, en contra de **MÓNICA ESTHER VERGARA GARCÍA y OCTAVIO LUNA ARTEAGA**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 2 de septiembre de 2019 y 7 de febrero de 2020.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal conferido, guardaron silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de la demanda acumulada.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

JUEZ

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 086 fijado hoy 11/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

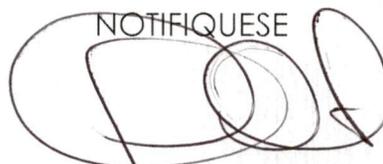


JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la toma de muestras grafológicas a la demandada NINFA VERA MORA, se dispone oficiar al Grupo de Identificación Técnica y Grafología del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, en la forma ordenada en auto de 26 de febrero de 2020 y audiencia de 10 de noviembre siguiente, a fin de que se practique análisis grafológico a la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, tendiente a determinar si existe similitud entre las firmas plasmadas en el anverso del documento o demás grafismos visibles con las grafías plasmadas por la citada demandada en el escrito de reposición, contestación de la demanda, documentos y las tomas de las muestras manuscriturales que se remiten, y se conceptúe si alguna de las firmas estampadas en la referida letra de cambio corresponde a la de la citada demandada, toda vez que se desconoce como suyas las firmas allí impuestas.

La parte solicitante de la prueba habrá de asumir el valor que por concepto del costo de recuperación fije dicha entidad para dar trámite al dictamen pericial solicitado.

No obstante, previo a lo anterior se ordena requerir por el medio más rápido y eficaz a la demandada NINFA VERA MORA, para que de cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el inciso 3 del auto de 26 de febrero de 2020, referente a la reproducción de la letra de cambio base de la ejecución y tachada de falsa, a fin de continuar con el dictamen pericial de grafología ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

NOTIFIQUESE


MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021**.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



17

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que revisado el expediente se evidencia que se encuentra pendiente de realizar la **notificación del extremo demandado**, – carga procesal sin la cual no se puede continuar con el trámite del presente asunto-, se ordena a la parte actora que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, ejecute el referido acto procesal dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, y allegue al proceso las respectivas comunicaciones y certificaciones de notificación, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso de la notificación regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

13



Cerrar Sesión

ROL:	110014003065 JUZ	DEPENDENCIA:	110014003065 JUZ	REPORTA A:	RAMA	FECHA ACTUAL:	04/06/2021 3:01:58 PM
USUARIO:	CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL:	065 CIVIL	DIRECCION:	JUDICIAL	REGIONAL:	ÚLTIMO INGRESO: 04/06/2021 12:34:17 PM
MTORRESS:	FIRMA	110012041065	MUNICIPAL	SECCIONAL:	DEL PODER	BOGOTA:	CAMBIO CLAVE: 24/05/2021 11:50:29
	ELECTRONICA		BOGOTA	BOGOTA:	PUBLICO	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 04/06/2021 03:01:55 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

53106148

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



04

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que mediante auto de 18 de octubre de 2019, se decretó la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas SOS-239, el peticionario habrá de estarse a lo dispuesto en dicho proveído.

Previamente a librar orden de aprehensión e inmovilización del referido vehículo automotor, por la parte actora habrá de allegarse al expediente el certificado de tradición del rodante donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada (artículo 593 CGP).

A efectos de satisfacer la solicitud de la parte actora referente a determinar la existencia de títulos judiciales constituidos para este proceso, se ordena que por secretaría se imprima y allegue al expediente un reporte general de depósitos judiciales constituidos para este proceso, el cual se dejará en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificados los elementos enviados en el correo institucional del juzgado, se evidencia que a través del email profesionales@tecjursas.com, el 15 de febrero de 2021 se envió a la parte actora el escrito de contestación de la demanda y propuesta de excepciones de mérito, no obstante de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte demandante en el escrito que precede, a efectos garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se ordena que por secretaría se le remita a través del referido correo electrónico copia de las respectivas piezas procesales para surtir el traslado de la contestación de la demanda, precisando que el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente del acuse de recibo del mensaje de datos.

De otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del auto que precede del 9 de abril del año en curso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La anterior póliza judicial prestada por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que precede del 7 de abril del año en curso, manténgase en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

Así mismo, conforme la solicitud del apoderado judicial de la demandada LAURA MAYERLI CHACÓN GUZMÁN, se le concede un término adicional de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto que precede del 7 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 1026275000

Nombre LAURA MAYERLI CHACON GUZMAN

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007955713	8605334523	CORPECOL CORPORACION FONDO DE	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 1.400.000,00
400100007998000	8605334523	CORPECOL CORPORACION FONDO DE	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2021	NO APLICA	\$ 1.400.000,00
400100008027781	8605334523	CORPECOL CORPORACION FONDO DE	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 1.383.000,00
400100008034339	8605334523	CORPECOL CORPORACION FONDO DE	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 1.400.000,00
Total Valor						\$ 5.583.000,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la parte demandante mediante escrito allegado por correo electrónico del 7 de mayo del año en curso, describió el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandada LAURA MAYERLI CHACÓN GUZMÁN, se dispone prescindir del término de traslado de que trata el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la citada demandada, en aplicación del numeral 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, no se ajusta a derecho, por ahora no resulta factible impartirle su aprobación, pues erradamente se liquidaron intereses moratorios desde noviembre/2019, pese a que el mandamiento ejecutivo se ordenaron desde el día siguiente de la exigibilidad de la obligación, esto es, 1 de diciembre de 2019, de acuerdo con el título base de recaudo ejecutivo y lo solicitado en la demanda.

Súmase a lo anterior, que surtido el respectivo traslado la parte actora mostró su inconformidad objetando dicha liquidación del crédito y presentando su propia liquidación en la que se evidencia la diferencia por concepto de los intereses liquidados, la que encontrándose ajustada a derecho el Despacho imparte aprobación por la suma de \$5.430.520, conforme a la liquidación adjunta a su escrito de objeción y oposición a la terminación del proceso deprecada pago total de la obligación.

Ahora, como el extremo demandado no se allanó al pago de la obligación en la forma prevista en el inciso 3 del artículo 461 del CGP, puesto que no presentó la liquidación de costas, en la que determina concretamente el importe por concepto de expensas procesales y tampoco se acreditó su pago, se niega la terminación del proceso por pago solicitado por la demandada LAURA MAYERLI CHACÓN GUZMÁN, por intermedio de su apoderado, máxime cuando surtido el traslado de la solicitud de terminación la parte actora mostró su inconformidad con el valor pagado.

Consecuentemente con lo anterior y atendiendo la voluntad de la citada demandada de terminar el presente asunto por pago de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP, se condena en costas procesales a la parte demandada, señalándose como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

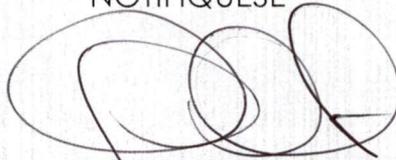
Por tanto, para la terminación del proceso por pago total de la obligación, la

presentada por la parte demandante y las costas procesales comprobadas por la actora en escrito que precede, así como el importe por concepto de agencias en derecho fijadas, para lo cual se concede el término de cinco días so pena de continuar con el trámite normal del proceso.

Por último, para los fines legales y procesales pertinentes se pone en conocimiento de la parte actora y demandada, el reporte general de depósitos judiciales constituidos para este proceso.

En firme este auto y vencido el término atrás indicado, ingrese nuevamente el asunto al despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se encuentra acreditado en el expediente que el recurrente ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL, apoderado de la demandada LAURA MAYERLI CHACÓN GUZMÁN, mediante correo electrónico del 25 de febrero del año en curso también remitió pieza del recurso de reposición que presentó contra el mandamiento de pago a las ejecutadas ELIANA LUCIA VANEGAS ESTACIO y DIANA CAROLINA VALERO MEDINA, a través de sus respectivos correos electrónicos suministrados en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del CGP, se aclara el inciso 2 del auto del 7 de abril de 2021 visto al folio 35 por medio del cual se ordenó correr traslado al referido recurso de reposición, precisando que se prescinde del respectivo traslado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE



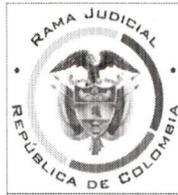
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inadmitase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Promover debidamente la demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos indicados en los artículos 82 y 89 del CGP, toda vez que en el presente asunto no basta con elevar la petición para obtener el pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento o de la sentencia, sino que resulta imperativo presentar la correspondiente demanda ejecutiva, conforme se infiere de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.
2. Aclarar la pretensión 7, en cuanto tiene que ver con el mes o periodo de arrendamiento, porque se indica mayo 28 a julio 27/2019, coincidente con el periodo determinado en la pretensión 6.
3. Aclarar la pretensión 11, precisando correctamente el concepto que se demanda, pues el valor allí indicado no corresponde solo a agencias en derecho sino a la liquidación de costas.
4. Atendiendo lo dispuesto en los artículos 74 Y 84 del Código General del Proceso, aportar nuevo poder suficiente para actuar en el que se indique el contrato de arrendamiento y la dirección del inmueble objeto de restitución, pues en los poderes los asuntos deben determinarse claramente.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

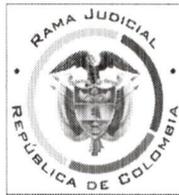
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Promover debidamente la demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos indicados en los artículos 82 y 89 del CGP, toda vez que en el presente asunto no basta con elevar la petición para obtener el pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento o de la sentencia, sino que resulta imperativo presentar la correspondiente demanda ejecutiva, conforme se infiere de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del CGP.
2. Conforme lo dispuesto en los artículos 74 Y 84 del Código General del Proceso, aportar nuevo poder suficiente para actuar en el que se indique el contrato de arrendamiento y la dirección del inmueble objeto de restitución, pues en los poderes los asuntos deben determinarse claramente.
3. Adicionar la parte introductoria de la demanda, indicando los apellidos completos de la demandante, conforme a los plasmados en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.
4. De conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, indicar el domicilio y dirección electrónica de los demandados.
5. Adicionar el inciso primero del acápite de pretensiones, indicando con claridad en favor y en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
6. Adicionar los hechos de la demanda, toda vez que no se manifiesta que el demandante haya pagado los recibos de servicios públicos domiciliarios referidos en la demanda, conforme lo prevé el artículo 14 de la ley 820 de 2003.
7. Allegar las facturas de servicio de acueducto, agua y alcantarillado, o certificación de la respectiva empresas, a través de las cuales se de cuenta del pago del valor demandando en la pretensión segunda, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.
8. Aclarar la pretensión 4, toda vez que el cobro ejecutivo del monto de la liquidación de costas procesales, está supeditado a la firmeza del auto que las apruebe.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.**



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera el demandado ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO, ya se encontraba notificado del mandamiento ejecutivo de la demanda inicial, para la fecha en que se profirió la orden de pago de la demanda acumulada, de conformidad con las previsiones del artículo 285 del Código General del Proceso, se aclarara el mandamiento de pago de 2 de febrero del año en curso, precisando que dicho proveído se notifica por estado al mencionado ejecutado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 463 ibídem.

A efectos de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, por secretaría a través de mensaje de datos envíese piezas de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago aquí proferido al correo electrónico del apoderado judicial del citado demandado, doctor MARIO EDUARDO VÁSQUEZ MENDOZA, a efectos de que surta el traslado de la demanda acumulada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 86 DEL 11 DE JUNIO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ